

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-187/2018

RECURRENTE: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, BRENDA ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA, SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, ERICKA
CÁRDENAS FLORES, JARITZI CRISTINA
AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense, por conducto de

su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, a fin de controvertir la sentencia de once de mayo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2018, mediante la cual la Sala Especializada declaró inexistentes las faltas atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, otrora Presidente Municipal de Durango; Ana Beatriz González Carranza, otrora Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal, así como a la concesionaria TV Diez Durango, S. A. de C. V., consistentes en uso de recursos públicos y promoción personalizada.

2. Turno. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, a través de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar

el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. De la revisión de las constancias que integran el expediente, se sigue que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que establece la ley.

La sentencia impugnada fue notificada al recurrente el catorce de mayo de dos mil dieciocho¹ y la demanda fue presentada el diecisiete del mismo mes, por lo cual, es evidente su oportunidad, como se evidencia a continuación:

MAYO				
VIERNES	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES
11	14	15 (1)	16 (2)	17 (3)
Emisión de la sentencia impugnada.	Notificación de la sentencia impugnada			Presentación de la demanda

Se precisa que para efecto del cómputo del plazo señalado se tomaron en consideración todos los días como hábiles, en razón de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral federal.

¹ Visible a foja seiscientos veintidós del cuaderno accesorio único.

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el Partido Duranguense está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser quien presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Por su parte, se cumple con el requisito de personería, porque el recurso fue interpuesto por la representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, atento al contenido del numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la propia legislación.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones que atribuyó a José Ramón Enríquez Herrera, otrora Presidente Municipal de Durango; Ana Beatriz González Carranza, Otrora Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Durango, así como a la concesionaria TV Diez Durango, S. A. de C. V.

e. Definitividad. La observancia a este principio se encuentra satisfecha, porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de

acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida son los siguientes:

a. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, Presidente de la República, Diputados y Senadores.

b. Procedimiento especial sancionador. El dos de abril del año en curso, el Partido Duranguense denunció a José Ramón Enríquez Herrera y Ana Beatriz González Carranza, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como la aparición de menores de edad sin consentimiento de sus padres, con motivo de la difusión de cápsulas informativas en los Noticieros Matutino y Vespertino, de la concesionaria TV Diez Durango, S. A de C.V.

c. Acto Impugnado. El once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento especial sancionador

SRE-PSC-94/2018, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, otrora Presidente Municipal de Durango; Ana Beatriz González Carranza, otrora Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del Gobierno Municipal, así como a la concesionaria TV Diez Durango, S. A. de C. V.

4. Pretensión y causa de pedir

La *pretensión* del recurrente consiste esencialmente en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-94/2018 y se ordene la reposición del procedimiento especial sancionador, para el efecto de que se tengan por actualizadas las conductas denunciadas.

La *causa de pedir* la sustenta en que la Sala Especializada no requirió la totalidad de las probanzas ofrecidas en la denuncia primigenia, ni valoró en lo individual las cápsulas informativas, de las que, a su juicio, se advertía que el material denunciado no constituía el ejercicio de la labor periodística, sino que era propaganda gubernamental para promover electoralmente al entonces Presidente Municipal de Durango.

5. Materiales denunciados

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia y el contenido de los cuatro

segmentos informativos en los Noticieros Matutino y Vespertino de la concesionaria TV Diez Durango, el dos, tres, diecinueve y veinticinco de enero del año en curso, como se sintetiza a continuación:

No.	Fecha	Título o referencia	Muestra de las imágenes
1	02 de enero de 2018 (Noticiero Vespertino)	Incendio en mercado Gómez Palacios	
2	03 de enero de 2018 (Noticiero Matutino)	Diversas actividades relacionadas con los bomberos del municipio de Durango, Durango	
3	19 de enero de 2018 (Noticiero Matutino)	Seguridad pública en el municipio de Durango, Durango	
4	25 de enero de 2018 (Noticiero Vespertino)	Pronunciamiento en torno a lo resuelto por la Sala Especializada	

A partir de lo anterior, la responsable señaló que los segmentos informativos del noticiero contenían diversos aspectos de interés general, como la manera en que el Gobierno Municipal actuó frente al incendio de un mercado público; así como las acciones que la propia autoridad

municipal realizó para dotar del equipo necesario a su cuerpo de protección civil.

6. Estudio

Por cuestión de método, el análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente se hará considerando los siguientes rubros:

- Planteamiento sobre resolución conjunta
- Falta de aplicación de los criterios emitidos por las Salas de este Tribunal Electoral
- Incorrecta valoración de las pruebas vinculadas con las cápsulas informativas
- Indebida valoración de las cápsulas informativas
- Omisión de requerir las pruebas ofrecidas en la denuncia
- Vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de las personas discapacidad auditiva

6.1. Planteamiento sobre resolución conjunta

El recurrente señala que las cápsulas informativas denunciadas son las mismas que aquellas analizadas en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-92/2018, por lo que aclara que se tienen que resolver de manera conjunta.

Tesis

El agravio es **infundado**, porque la resolución acumuladas de los medios de impugnación es un acto facultativo del órgano jurisdiccional, razón por la cual se considera que no genera afectación alguna al recurrente que se resuelvan de manera independiente los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-186/2018 y SUP-REP-187/2018.

Justificación

Al respecto, es un hecho notorio que se cita en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-186/2018, el Partido Duranguense contravirtió la sentencia dictada por la Sala Especializada en el diverso procedimiento SRE-PSC-92/2018, referida por el recurrente.

En tal sentencia, el órgano especializado declaró inexistentes las infracciones atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, entonces Presidente Municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza, otrora presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, así como de la Televisora Durango S. A. de C. V., por la supuesta difusión de cápsulas informativas en televisión y la publicación en redes sociales de un vídeo, en los cuales supuestamente se promocionaba su imagen, nombre y voz.

En cuanto al planteamiento de resolución conjunta de las controversias que formula el recurrente, debe señalarse que la acumulación es un acto procesal, por el cual, los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Así, en la jurisprudencia 2/2004, de rubro **"ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**², esta Sala Superior ha establecido que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

De manera que, dicha figura tiene como finalidad que los medios de impugnación se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, así como privilegiar el principio de economía procesal, pero en modo alguno puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la para la resolución pronta y expedita de los juicios y recursos, las Salas del Tribunal Electoral “*podrán determinar su acumulación*”. En ese tenor, la expresión “*podrá*” debe entenderse como potestativa, esto es, lo que lícitamente puede hacer o dejar de hacer, puesto que no es imperativo y mucho menos se constriñe a un actuar determinado.

En mérito de lo expuesto, se considera que no genera afectación alguna al recurrente que este órgano jurisdiccional resuelva los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-186/2018 y SUP-REP-187/2018 de manera independiente, aunado a que, si bien una parte de las controversias se vinculan con cápsulas informativas, lo cierto es que se impugnan sentencias distintas (SRE-PSC-92/2018 y SRE-PSC-94/2018, respectivamente) que ameritan un estudio particular de los agravios planteados.

De ahí que, al tratarse de un acto facultativo, es claro que no puede exigirse al órgano jurisdiccional que decrete necesariamente su acumulación, toda vez que constreñirlo de ese modo, podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita; máxime que, tratándose de los derechos de acceso a la justicia y el recurso efectivo consagrado en los artículos 17 de la Norma Suprema y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo relevante es que las instancias judiciales o jurisdiccionales

resuelvan de manera completa e imparcial, lo que no necesariamente se cumple con la figura procesal de la acumulación que, en realidad, tiende a para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias, de ahí que esta Sala Superior alcance la convicción de que no se actualiza alguna violación procesal en los términos alegados por la parte actora.

6.2. Falta de aplicación de los criterios emitidos por las Salas de este Tribunal Electoral

En un primer motivo agravio, el recurrente aduce que la Sala Especializada no consideró los criterios que sostuvo en las sentencias SRE-PSC-139/2017 y SRE-PSC-14/2018, a pesar de que en ellas figuraron las mismas partes, sujetos denunciados, canales de televisión, cápsulas informativas con idénticas características y formato, exaltando igualmente la imagen y virtudes del Presidente Municipal; las cuales fueron confirmadas por esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-153-2017 y acumulado, así como SUP-REP-17/2018 y acumulados, en las que sí se sancionó a dicho funcionario.

Tesis

El agravio sujeto a estudio es **inoperante**, toda vez que el disconforme se concreta a señalar que tales precedentes debieron ser atendidos por la Sala Especializada, tal y como lo hizo valer en la queja que informa el procedimiento especial

sancionador, sin que, en la especie, desarrolle argumentos específicos mediante los cuales confronte las consideraciones que la citada Sala externó para considerar que los mismos no eran aplicables al caso concreto.

Justificación

Ciertamente, en la sentencia objeto de revisión, la Sala Responsable resolvió que no resultaban aplicables los precedentes invocados por el disconforme,³ en razón de que a diferencia de lo resuelto en los mismos, en el caso no se acreditó vínculo alguno entre la elaboración y la difusión de la información y de las personas denunciadas, ya que de la investigación y constancias, no se obtuvo algún elemento que evidenciara que la edición de las notas, así como el reportaje sujetos a estudio, hubiesen estado a cargo del Gobierno Municipal o bien, el pago a un tercero para ello, aunado a que no se obtuvo el mínimo indicio que permitiera evidenciar que se solicitó o contrató a la concesionaria respectiva, para que difundiera la información denunciada.

Asimismo, la responsable determinó que los precedentes no eran aplicables, cuenta habida que a diferencia de lo que sucedió en el presente asunto, en aquéllos sí se demostró que se trató de propaganda institucional que implicó la promoción personalizada de un servidor público; mientras que en el caso que nos ocupa, se determinó que la información derivó de un

³ Página cincuenta y nueve, párrafos ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete de la sentencia impugnada.

auténtico ejercicio periodístico, por lo que, haciendo una comparación de los casos respectivos, era posible concluir que las circunstancias de cada uno de los asuntos permitían diferenciarlos y, en consecuencia, no se podía dar el mismo tratamiento, razón por la cual dichos precedentes no eran aplicables.

En relación con el tópico que nos ocupa, esta Sala Superior estima, como ya se adelantó, que los motivos de disenso son **ineficaces**, toda vez que, como se ha podido apreciar, el disconforme no combatió frontalmente las consideraciones que la Sala responsable externó para desestimar la aplicabilidad de los precedentes invocados, por ende, al no combatir las consideraciones que sirvieron de motivación de la sentencia reclamada, es inconcuso que los mismos deben seguir rigiendo el fallo.

Así es, la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia y tesis con los siguientes rubros **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS”⁴**, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA”⁵** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES**

⁴ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, tercera parte, página cuarenta y nueve.

⁵ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 139-144, cuarta parte, página veintiséis.

CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”⁶, ha sentido el criterio de que cuando el disconforme no esgrime agravios a través de los cuales combata la totalidad de la consideraciones vertidas en la sentencia objeto de control, los mismos resultan ineficaces para poder modificar y revocarlo; luego, como los asertos que se examinan se limitan a reiterar que la Sala Especializada no atendió los precedentes mencionados, sin que al efecto, presente argumentos mediante los cuales desvirtúe los razonamientos por los que aquélla estimó que dichos asuntos no eran aplicables al caso concreto, es incuestionable que tales razonamientos son **ineficaces** para revertir el fallo impugnado.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el criterio adoptado en las sentencias recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-153/2017 y acumulados, así como SUP-REP-17/2018 y acumulados, mencionados por el recurrente, no resultan aplicables.

Ello, porque si bien en tales ejecutorias se confirmó la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a José Ramón Enríquez Herrera y María Patricia Salas Name, Presidente Municipal de Durango y Directora de Comunicación Social Municipal, respectivamente, a través de la contratación y difusión de cápsulas informativas en televisión, en las que se promocionó la imagen, nombre y voz del referido servidor público, lo cierto es que la

⁶ Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto 1991, página 83.

determinación atendió a los elementos que se sintetizan a continuación:

- La Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango admitió el diseño, producción y orden de transmisión de las cápsulas informativas.
- En las cápsulas no sólo se apreciaba la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal, sino que se realizaban expresiones con la intención de atribuirle, las acciones y logros de gobierno, así como los programas sociales llevados a cabo durante su gestión, ya que el mensaje se centraba en su figura y cualidades personales.
- Las cápsulas no constituían un ejercicio periodístico, porque no fueron elaboradas por la televisora que las difundió, sino que se le proporcionaron como parte de una orden de transmisión requerida por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento.

Aspectos que no se actualizan en el presente asunto, toda vez que los medios de convicción que obran en el expediente permitieron concluir a la Sala Especializada que se trató de una lícita labor periodística, como se expondrá en los apartados siguientes.

6.3. Incorrecta valoración de las pruebas vinculadas con las cápsulas informativas

El partido político recurrente afirma que la sentencia controvertida es incorrecta y se aparta del principio de legalidad

en la valoración de las pruebas ofrecidas, en particular, de los discos compactos que aportó y que contienen las cápsulas informativas denunciadas, puesto que contrario a lo que determinó la Sala Especializada, del contenido de las mismas se puede desprender con toda claridad, la actualización de las infracciones denunciadas.

Tesis

El motivo de disenso es **infundado**, porque contrario a lo que asegura el disconforme, la Sala Especializada sí otorgó valor probatorio ajustado a derecho a los videos aportados por el ahora recurrente, toda vez que, a partir de su adminiculación con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la respuesta formulada por la concesionaria TV Diez que obraban en el expediente, tuvo por acreditado que el contenido de las cápsulas informativas denunciadas, no constituían infracción alguna en materia electoral.

Justificación

En el apartado “2.2. *Existencia, contenido y difusión de los materiales denunciados*” de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Especializada consideró como un hecho no controvertido que los noticiarios matutino y vespertino de la concesionaria TV Diez difundieron las cápsulas controvertidas, en los horarios y días señalados por el entonces denunciante, situación que estimó corroborada con el monitoreo que llevó a

cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En particular, la autoridad responsable razonó que, de la valoración conjunta **de los videos aportados por el promovente**, de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de la respuesta aportada por el representante legal de TV Diez, se desprendía el contenido de las cápsulas denunciadas, el cual transcribió a fojas diecinueve a treinta de la sentencia combatida acompañado de imágenes representativas.

Al respecto, debe señalarse que los videos aportados como pruebas técnicas⁷ tienen un carácter incompleto valorativamente (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) para producir, por sí solas, plena convicción sobre los hechos con los que están relacionados, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, a fin de que se puedan perfeccionar o corroborar⁸.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Especializada valoró de manera correcta

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

los videos aportados por el ahora recurrente en la queja primigenia, ya que, a partir de su adminiculación con los otros medios de convicción que obraban en el expediente, tuvo por acreditado el contenido de las cápsulas informativas denunciadas que se refieren a continuación:

Capsula informativa	Duración del video	Hora de difusión
02 de enero. Noticiero Vespertino	4:33	14:14:00
03 de enero. Noticiero Matutino	4:08	06:50:00
19 de enero. Noticiero Matutino	3:56	07:45:00
25 de enero. Noticiero Vespertino	1:48	14:03:00

6.4. Indebida valoración de las cápsulas informativas

Por otra parte, sostiene que las cápsulas denunciadas son violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; y que, en la sentencia combatida no se realiza un análisis pormenorizado de cada cápsula informativa ni de su contenido, sino que, de manera general, la Sala Especializada establece que obedecen a un libre ejercicio periodístico, por el sólo hecho que los denunciados negaron su producción y la concesionaria negó el pago; pese a que se advierte que el presidente municipal desea salir en los medios y que se resalta su persona.

De igual forma, indica que los reportajes contienen la imagen exaltada y los agradecimientos del Presidente Municipal, lo que implica que se está promocionando ante una

desgracia (el incendio en el mercado Gómez Palacio) y el reportero no expone alguna crítica, sino que halaga al denunciado, por lo que se contraviene el artículo 134 constitucional, dada la promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Por último, el recurrente aduce que en las cápsulas informativas no aparece un entrevistador o reportero, realizando una labor periodística o reportaje de investigación, como creador de la nota.

Tesis

Los agravios son **inoperantes**, porque el recurrente omite controvertir las consideraciones por las que la Sala Especializada concluyó que las cápsulas no constituían propaganda gubernamental con la que se hubiera realizado promoción personalizada del entonces Presidente Municipal de Durango, sino que correspondían a un ejercicio periodístico de los noticieros que transmitía la concesionaria TV Diez, razón por la cual resultaba inexistente el uso de recursos públicos para la contratación de la elaboración y/o difusión de los reportajes, aunado a que no se acreditó que alguna contraprestación.

Justificación

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada analizó la legalidad de las cápsulas informativas objeto de la queja, bajo los siguientes razonamientos:

- *Cápsula de 2 de enero.* Refirió que tenía el formato de nota periodística, en la que se aprecia la imagen de una reportera, quien precisaba que el tema a tratar estaba relacionado con el incendio del mercado público y la acción a la que se había comprometido el entonces Presidente Municipal con los comerciantes afectados.

Concluyó que en la cápsula no predominaba la imagen, voz y nombre del entonces Presidente Municipal ni se apreciaba a la otrora Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; sino que se observaba la participación de personas que trataban temas exclusivamente relacionados con el incendio; así como las medidas preventivas que debían tomarse para evitar ese tipo de incidentes.

- *Cápsula de 3 de enero.* Indicó que se apreciaba un formato de reportaje relacionado con la entrega de uniformes y equipo al cuerpo de bomberos del Municipio de Durango, derivado de la actuación que los servidores públicos tuvieron en el incendio.

Advirtió que no se apreciaba que sólo se usara el nombre, imagen y voz del entonces Presidente Municipal, sino que alternadamente se incluía junto con la imagen y voz de otros servidores públicos que aparecían atendiendo al contexto de la información que se proporcionaba, esto es, la ejecución de una acción gubernamental.

Precisó que los elementos gráficos y auditivos no distorsionaban el carácter informativo de la nota periodística y del reportaje, ya que la información se proporcionaba de forma objetiva y neutral sobre las acciones que el Gobierno Municipal ante un incendio, sin que se advirtiera una tendencia a sobrexponer la actuación personal de los denunciados.

- *Cápsula de 19 de enero.* Sostuvo que el formato correspondía a una nota informativa en la que se trataba un tema de interés general, consistente en la inseguridad en el

Municipio de Durango, en cuya entrada la reportera refería que pese a estadísticas el entonces alcalde sostenía que dicho municipio era uno de los más seguros del país.

Señaló que no se advertía una sobreexposición del nombre o la imagen del entonces Presidente Municipal con la finalidad de posicionarlo indebidamente ante la ciudadanía, sino que la nota se daba en el marco de una aclaración a opiniones ciudadanas relacionadas con el tema de la inseguridad.

- *Cápsula de 25 de enero.* Razonó que se trataba de una nota informativa relacionada con la postura del entonces Presidente Municipal sobre la sentencia emitida por la Sala Especializada en la que tanto a él como a la entonces Presidenta del Sistema de Desarrollo se les consideró como responsables de la comisión de promoción personalizada.

Consideró que los elementos audiovisuales de la nota periodística no denotaban una intencionalidad de promocionar indebidamente al servidor público, sino que se trataba de información relacionada con la situación jurídica de un servidor, cuyo actuar era tema de interés general.

Subrayó que al analizar conjuntamente el contenido del mensaje con la falta de elementos que acreditaran un pago por la difusión, la nota no constituía propaganda gubernamental tendente a promocionar al entonces Presidente Municipal, sino que es una nota que se encuentra amparada por el principio de licitud que tiene el ejercicio periodístico.

Apuntó que no se actualizaba la sistematicidad y reiteración, puesto que no se acreditó algún vínculo entre la elaboración y difusión de la información y las personas denunciadas.

Como puede advertirse, en la sentencia controvertida se analizó de manera pormenorizada y en lo individual el contenido de cada una de las cápsulas informativas denunciadas, a partir de lo cual la Sala Especializada concluyó que se trataba de una lícita labor periodística, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no fue la negativa de los denunciados sobre el pago y la producción, lo único que se tomó en consideración.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente omite controvertir las consideraciones vertidas por la Sala Especializada, mediante la cuales estimó que las cápsulas denunciadas constituían un auténtico ejercicio periodístico que se dio en el marco de la libertad de expresión y derecho a la información que se prevén en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; ya que, se limita a insistir en que los reportajes contienen la imagen exaltada del entonces Presidente Municipal y que no aparece un entrevistador.

No obstante, se colige que las cápsulas denunciadas consisten en segmentos de programas noticiosos locales que abordan cuestiones de interés general, tales como eventos o sucesos al interior de la comunidad de Durango, relatados dentro del mismo programa informativo; respecto de los cuales, en algunos casos, se realizan entrevistas y, en otros, se da cuenta de lo sucedido respecto de diversas autoridades vinculadas con los hechos materia de la noticia.

Asimismo, no se observa que se trate de cápsulas producidas o segmentos confeccionados presentados en formatos diferentes al noticiero o elaboradas por el Ayuntamiento o pagadas por éste.

6.5. Omisión de requerir las pruebas ofrecidas en la denuncia

El actor aduce que la autoridad electoral fue omisa en requerir de los sujetos denunciados las pruebas marcadas con

los números siete, ocho y nueve de la denuncia primigenia, consistentes en:

- a) Las cuentas bancarias que utilizan las empresas televisoras, así como, el Municipio de Durango.
- b) Los diversos cheques que hubiere expedido el Municipio de Durango a la empresa televisora, o bien, los cheques cobrados por ésta.
- c) Todas las cápsulas informativas del Gobierno municipal y su presidente, en las que este último apareciera, desde el primero de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha.

En este sentido, afirma que, al no haber requerido la totalidad de las pruebas ofrecidas no le fue posible probar sus pretensiones, esto es, la mediación de un pago entre los sujetos denunciados, razón por la cual, solicita la reposición del procedimiento.

Tesis

Los motivos de disenso son **infundados** por un aparte e **inoperantes en otra**. Respecto de los primeros, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor quedó colmada con la información requerida y proporcionada por la autoridad hacendaria el dieciséis de abril de la presente anualidad⁹; y, por cuanto hace a los segundos, la **inoperancia** deriva de que el recurrente parte de una premisa inexacta, al estimar que la

⁹ Véase foja doscientos cuarenta y cuatro del cuaderno accesorio único.

autoridad electoral omitió requerir las pruebas ofrecidas, sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, las **desechó**, al considerar que no resultaban idóneas para acreditar los hechos denunciados, aspecto que no fue controvertido por el recurrente¹⁰.

Justificación

En términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo.¹¹

En efecto, corresponde a las partes, en primer término, ofrecer y aportar las pruebas que acrediten la existencia o no de los hechos denunciados; ello con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral que, a su vez, está constreñida a ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

¹⁰ Véase fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos diecisiete del cuaderno accesorio único.

¹¹ De conformidad con las jurisprudencias 12/2010 y 22/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

La afirmación anterior implica una doble obligación. Por una parte, el denunciante debe ofrecer las pruebas, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, para probar su dicho, sin que ésta última modalidad (requerimiento) implique que la autoridad electoral, de manera arbitraria y en todo supuesto, ordenará lo solicitado en los términos puntualizados. Así, para que un requerimiento sea debidamente atendido, el denunciante debe proveer los mínimos elementos que evidencien la necesidad o idoneidad de una determinada medida.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de recabar los medios probatorios que considere determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso concreto, el denunciante solicitó, de manera genérica, el examen de diversos documentos bancarios y financieros tanto del Gobierno municipal de Durango, como de las empresas televisoras, sin que existiera de por medio algún elemento que justificara la necesidad o idoneidad de la medida solicitada.

De las constancias que obran autos, se desprende que:

- a) Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho,¹² el representante legal de TV Diez Durango S. A. DE C. V. señaló que no existió la contratación por

¹² Ver fojas 141-143 del cuaderno accesorio

parte algún servidor público o dependencia gubernamental, para la elaboración y difusión de las cápsulas denunciadas y que éstas eran simplemente de carácter informativo.

- b) Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, la Directora Municipal de Comunicación Social de Durango,¹³ señaló que no se había solicitado, ni contratado la elaboración y/o difusión de las cápsulas denunciadas.

Asimismo, enfatizó que no tenía asignada alguna partida presupuestal para la contratación de difusión de algún tipo de promocional como los denunciados; y, por ende, que ni dicha dependencia o algún servidor público municipal con facultades legales, ordenó o solicitó la difusión de las cápsulas denunciadas.

- c) Considerando el sentido negativo de las respuestas anteriores, mediante proveído de trece de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estimó necesario, requerir al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente.**

En este sentido, solicitó que la autoridad hacendaria proporcionara la siguiente información:

¹³ Véanse fojas 211-212 del Cuaderno accesorio

- Señalara si existían operaciones fiscales realizadas durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de la presente anualidad, entre el gobierno municipal de Durango y la moral TV Diez Durango, S.A. de C.V.
- En caso de haberse detectado tales operaciones, remitiera las constancias en las que aparecieran datos como la descripción del servicio, el estatus y el tipo de comprobante entre los contribuyentes.
- En su caso, informara si en ejercicio de sus facultades de comprobación y/o auditoría, contaba con algún elemento que permitan acreditar las operaciones que en su caso fueron efectuadas entre las personas jurídicas referidas dentro del periodo solicitado

Así, mediante oficio 103-05-04-2018-0215,¹⁴ la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos “4” del SAT, señaló que **no localizó operaciones fiscales entre el Gobierno Municipal y la concesionaria TV DIEZ**, en el periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil diecisiete y el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, siendo éste último mes en el que se llevaron a cabo los hechos denunciado; en ese contexto, dicha autoridad hacendaria indicó

¹⁴ Véase foja 244 del cuaderno accesorio del expediente.

que no existía algún comprobante fiscal digital que avalara alguna operación entre dichas personas morales.

En términos de lo expuesto, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recabó las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en particular, requirió de la autoridad hacendaria para que le informara de las **operaciones fiscales** realizadas entre el Gobierno Municipal de Durango y la moral TV Diez Durango, S. A. de C. V.

De ese modo, esta Sala Superior considera que la solicitud del entonces quejoso, consistente en el requerimiento de los cheques y cuentas bancarias de los denunciados, quedó debidamente atendida con base en la información requerida y proporcionada por la autoridad hacendaria, pues lo que la Unidad Técnica pretendió con el requerimiento formulado, fue comprender un amplio espectro, a efecto de dilucidar la posible existencia de operaciones en las que hubiere mediado algún pago entre los sujetos denunciados.

De ahí que, como se precisó, no todo requerimiento debe acatarse en los términos solicitados, pues en última instancia, la autoridad electoral tiene que atender la idoneidad y necesidad en la medida, cuestión que quedó satisfecha con el requerimiento e información proporcionada.

Ciertamente, a juicio de este Tribunal Constitucional, tratándose del caudal probatorio que debe recabarse con

motivo del procedimiento especial sancionador, no es posible que, como pretende el partido inconforme, a partir de datos generales y afirmaciones sobre la existencia de presuntos pagos o compra de tiempos de televisión para propaganda electoral, la autoridad sustanciadora despliegue atribuciones exorbitantes que la conduzcan a revisar indiscriminadamente y sin contar con indicios específicos debidamente relacionados con los hechos denunciados, la contabilidad, cuentas bancarias y operaciones de los sujetos que son investigados, pues ello implicaría inquirir desproporcionadamente a éstos, desvirtuando con ello la finalidad de la etapa de investigación del procedimiento respectivo.

Bajo estas premisas, cabe concluir que la información proporcionada por la autoridad hacendaria es suficiente para dotar de certeza y seguridad jurídica la inexistencia de transacciones y operaciones realizadas entre los sujetos denunciados, por tratarse de información oficial generada por la autoridad competente para ello en el ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 a 58 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Sobre esta tesitura, se tiene que la pretensión del recurrente quedó atendida con la información requerida por la autoridad administrativa electoral, de ahí que el agravio deviene **infundado**.

Finalmente, el disconforme refiere que la autoridad electoral fue omisa en requerir a la empresa televisora para que

proporcionara “las cápsulas informativas del Gobierno municipal y de su alcalde, en donde aparezca su imagen y entrevistas, desde 1 de septiembre de 2016 (fecha en que tomó posesión del cargo, los denunciaos) a la fecha”.

Al respecto, se advierte que, en la audiencia de pruebas y alegatos, la UTCE desechó la prueba mencionada porque no la consideró idónea para acreditar los hechos denunciados, cuestión que no es controvertida por el recurrente ante esta instancia jurisdiccional.

Luego, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por la autoridad instructora, porque si bien el denunciante refiere que desde el año pasado los denunciados contrataron publicidad que implicó promoción personalizada, lo cierto es que el entonces denunciante no aportó algún indicio para acreditar que solicitó, en tiempo y forma, tal información a la concesionaria o que ésta le fue negada, lo que resultaba indispensable atendiendo al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Además, de la lectura integral de la queja primigenia, se advierte que los planteamientos y medios de prueba aportados se dirigían a denunciar, en específico, las cuatro cápsulas informativas difundidas por la concesionaria TV Diez el dos, tres, diecinueve y veinticinco de enero del año en curso, de ahí que se estime que no asiste razón al actor.

6.6. Vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de las personas discapacidad auditiva

El recurrente aduce que la Sala Especializada pasó por alto la aparición de niños en la propaganda gubernamental contenida en las cápsulas informativas, cuestión que vulnera el interés superior de la niñez.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no consideró que, en las cápsulas denunciadas, aparece la *voz en off* sin subtítulos, lo que vulnera al grupo de personas con discapacidad auditiva.

Tesis

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, por una parte, pues la parte actora, únicamente, alega la supuesta inobservancia por parte de la Sala Especializada respecto de la aparición de menores en las cápsulas informativas denunciadas como supuesta propaganda gubernamental, sin que combata directamente las consideraciones que al respecto externó la Sala Especializada y, por otra, dado que la temática relativa a la falta de inclusión de subtítulos en dichas cápsulas, no fue planteado en la denuncia primigenia.

Justificación

Al abordar estos aspectos de la denuncia presentada, la Sala Responsable de manera toral consideró lo siguiente:

- Analizó las cápsulas denunciadas y advirtió que, únicamente en el video relacionado al tema de seguridad difundido por un noticiero matutino el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, aparece la imagen de un menor.
- Consideró que, al ser una cápsula informativa, en el ejercicio de la labor periodística, no surte competencia para que esa Sala Especializada se pronunciara sobre la legalidad de la inclusión de la imagen o no de la imagen del menor
- Concluyó que, únicamente es competente para pronunciarse al respecto cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, cuestión que no aconteció en la especie.
- Dio vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, por considerar que dicha autoridad es competente para conocer del tema relacionada a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que determinara lo que en derecho proceda.

Ahora bien, del examen de los agravios respectivos, no se desprende que el partido recurrente enderece argumentos frontales contra las consideraciones anteriores, pues sólo se limita a decir que pasó desapercibida para la Sala

Especializada la aparición de menores en las cápsulas denunciadas, lo cual constituía violaciones a la ley electoral y al interés superior de la niñez, sin que en la especie exprese qué cápsulas no fueron valoradas, ni cuáles fueron editadas y en virtud de las que se causara el perjuicio que se alega.

Por ello, esta Sala Superior considera que tales argumentos de agravio resultan **ineficaces** para revocar el fallo sujeto a examen, toda vez que los mismos no cuestiona los elementos, razones y argumentos en virtud de los cuales se arribó a la conclusión de que las cápsulas informativas denunciadas vulneran el interés superior de la niñez.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 19/2012 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁵.

Adicionalmente, se advierte que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que se actualiza una infracción electoral, cuestión que, como ya se ha explicado, fue analizada correctamente por la Sala Especializada, al concluir que los materiales denunciados se trataron de notas informativas que se realizaron en ejercicio de la labor periodística y por ello no constituyeron propaganda, por lo que remitió dicha cuestión a la autoridad que estimó competente.

¹⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Primera Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

Finalmente, sobre el hecho que la responsable no tomó en cuenta los derechos de las personas con discapacidad auditiva porque en el material denunciado las imágenes no corresponden con el sonido; en principio, se advierte que se trata de un aspecto que no fue planteado en la denuncia primigenia, por lo que es evidente que si ello no fue sometido a consideración de la Sala Responsable, por lo que no estuvo en aptitud de pronunciarse, es innegable que en esta instancia no resulta posible abordar dicho tópico por ser novedoso.

7. Decisión

Dado lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REP-187/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO